

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DORA TRUJILLO DE CÁRDENAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta, junto a los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1° de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia y en consulta frente aquellos no apelados.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

María Dora Trujillo de Cárdenas, por medio de apoderado judicial, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, para que se

condene al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su esposo Mario Humberto Cárdenas Palacio, y por las costas del proceso.

Son fundamentos de las pretensiones los hechos narrados a folios 4 a 6 del expediente digitalizado, en los que en síntesis se indica que: contrajo matrimonio por el rito católico con Mario Humberto Cárdenas Palacio el 7 de abril de 1958; convivieron bajo el mismo techo durante más de 15 años cumpliendo sus deberes conyugales y durante dicho periodo procrearon 4 hijos; en 1974 por razones de trabajo el señor Cárdenas Palacio tuvo que trasladarse a la ciudad de Bogotá para prestar servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio y posteriormente como Inspector de Trabajo; seguidamente también por razones de trabajo, tuvo que trasladarse a Florencia Caquetá para desempeñarse en la delegación departamental de la Registraduría; y en 1992 se desempeñaba como Registrador del Estado Civil en Belén de los Andaquíes, Caquetá, y estando en dicho cargo obtuvo su pensión por vejez, reconocida por Cajanal a través de la resolución No. 6387 del 2 de abril de 1998; no obstante lo anterior, el nombrado nunca abandonó su hogar ni dejó de visitarlos como familia en Manizales, como tampoco lo hizo ella como esposa ya que lo visitaba constantemente en el domicilio de sus lugares de trabajo. Señala que los últimos años de vida del señor Mario Humberto los vivió en La Virginia, Risaralda, por motivos de salud, debido a que anteriormente había vivido en clima cálido, pero siempre se mantuvo la comunicación y ayuda mutua, continuando sus visitas con regularidad, que falleció el 31 de enero de 2017; en su condición de cónyuge superviviente reclamó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la entidad a través de resolución RDP 041500 del 2 de noviembre de 2017 le negó el derecho, con fundamento en que no existió convivencia durante los últimos 20 años; contra dicho acto, interpuso los recursos de la vía gubernativa y la entidad en resoluciones RDP 046087 del 12 de diciembre del mismo año y RPD 000734 del 11 de enero de 2018, mantuvo su negativa, pero con el argumento de que no se demostró convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda, notificada en legal forma y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la UGPP, en escrito incorporado a folios 70 a 74 del expediente digitalizado, en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos, los acepta en su mayoría, excepto los relacionados, con que el matrimonio y la convivencia de la demandante con el señor Mario Humberto Cárdenas Palacio, indicando que no le consta, insistiendo que no se demostró durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento. Como medio de defensa propuso las excepciones que denominó: Prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (audio anexo en el expediente digitalizado y acta), en la que declaró a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su condición de cónyuge supérstite y con ocasión del fallecimiento de Mario Humberto Cárdenas Palacio, en cuantía equivalente al valor que venía percibiendo el causante. En consecuencia condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 31 de enero de 2017, por catorce mesadas anuales, cuyo retroactivo liquidado a la fecha de la sentencia asciende \$66.786.928,00, junto con la indexación de las mesadas pensionales desde su causación hasta el día del pago, declara no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada interpone recurso de apelación (min. 47:01 audio 2 anexo al expediente digitalizado) manifestando que de las pruebas practicadas en el desarrollo del proceso no se evidenció de manera certera y más allá de

toda duda razonable el cumplimiento del requisito por parte de la demandante relativo a la convivencia real y efectiva durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante como lo exige la norma vigente al momento del fallecimiento del señor Mario Humberto Cárdenas Palacio, y por el contrario existía una separación de hecho, realizando una crítica a la prueba testimonial practicada indicando que de ellas no se puede extractar el conocimiento de una convivencia efectiva y por el contrario el causante vivía solo en el municipio de la Virginia- Risaralda y la separación de hecho no obedeció a circunstancias de fuerza mayor, por lo que solicita un nuevo análisis de las pruebas y se revoque la decisión de primera instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandada UGPP presento alegaciones, insistiendo que la demandante no acreditó el requisito mínimo de convivencia durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento y por el contrario es evidente que existía una separación de hecho, sin que existiesen motivos de fuerza mayor que justifiquen la misma, por lo que pide que se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva de todas las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

En el presente caso no está en discusión que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y pagó al señor Mario Humberto Cárdenas Palacio una pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 6387 del 2 de abril de 1998, en cuantía inicial de \$259.708.60, efectiva a partir del 16 de mayo de 1995; cuyo pago posteriormente fue asumido por la UGPP; según se colige de la documental que obra en el expediente administrativo, allegado en el expediente digitalizado. De igual manera, se encuentra acreditado que la demandante y señor Cárdenas Palacio contrajeron matrimonio el 7 de abril

de 1958 en la parroquia la Inmaculada en Belalcázar, Caldas, sin que aparezca prueba alguna dentro del informativo que éste haya sido disuelto. Así mismo, que el citado falleció el 31 de enero de 2017, según se establece en el expediente administrativo allegado por la demandada y lo aceptado en los diferentes actos administrativos por los cuales se negó la prestación.

Así las cosas, conforme al alcance de la apelación interpuesta por la demandada, corresponde a la Sala dilucidar si la señora María Dora Trujillo de Cárdenas cumple los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión al fallecimiento del señor Mario Humberto Cárdenas Palacio.

Pues bien, considerando la data del deceso del causante (31 de enero de 2017), es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...]”

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida,

apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

De conformidad con la norma atrás citada, para la fecha del deceso del causante correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien al cónyuge supérstite o al compañero permanente, siempre y cuando acreditare más de 30 años, y haber convivido con el pensionado durante por lo menos 5 años anteriores a su muerte.

Establecido lo anterior, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que, a la fecha del deceso del pensionado la actora acreditaba más de 30 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento fue el 28 de enero de 1939, según lo acepta la enjuiciada en el acto administrativo RDP 041500 del 2 de noviembre de 2017 y en documento aportado por la demandada para la audiencia de conciliación; por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar la existencia o no de la convivencia alegada por la demandante.

Obran en las diligencias el expediente administrativo allegado por la entidad demandada en el cual se acredita el reconocimiento pensional al causante, así como los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, registro fotográfico, de momentos en los que según la demandante compartió con el causante.

La demandante en su interrogatorio de parte señala que su domicilio está radicado en Villa María, Caldas, que conoció al causante en Belalcázar, cuando el señor Cárdenas Palacio prestaba servicio militar, allí contrajeron matrimonio y durante la unión procrearon cuatro hijos, convivieron inicialmente en el citado municipio y luego se fueron a vivir a Manizales; que por cuestiones de trabajo su esposo tuvo que trasladarse a distintos lugares de la geografía nacional entre ellos Bogotá, Cartagena del Chairá, y otros municipios del Caquetá, debiendo ella seguir en su lugar de domicilio fijado, junto a sus hijos y un nieto, porque trabajaba como enfermera en el

Hospital de la Cruz Roja de Manizales; que con los años su cónyuge tuvo afectaciones en una pierna, así como del corazón y que tuvo diabetes y falleció a causa de un paro cardíaco estando él viviendo solo en La Virginia-Risaralda, cuando se pensionó estableciéndose allí por prescripción médica, pero que frecuentemente se visitaban mutuamente, alternándose las visitas ya que era un municipio muy cercano; y cuando estuvo enfermo ella fue a cuidarlo y atenderlo; que las exequias fueron en ese lugar y allí asistió junto a sus hijos, faltando tan solo una de ellas. Indica que siempre recibió ayuda del causante entre quinientos y setecientos mil pesos mensuales y se utilizaban para la manutención de la familia, que cuando el causante los visitaba se quedaba uno o dos meses por las patologías que presentaba. Así mismo indica que conoció un hijo extramatrimonial del causante de nombre Víctor Hugo, pero no conoció a su señora madre y no conoció de convivencia de esta con su esposo.

*Adicionalmente se recibieron las declaraciones de **Cesar Alberto Cardona Trujillo**, sobrino del causante ratifica las afirmaciones hechas por la promotora en el sentido de que fijaron lugares distintos de domicilio inicialmente por circunstancias de trabajo y después que su tío se pensionó por circunstancias médicas, ya que necesitaba vivir en clima cálido y supo de las constantes visitas que se realizaban, porque en ocasiones tuvo que trasladarlos entre Villa María y La Virginia. **Israel Alquiler Montes**, este último quien mencionó que fue contratado por el causante para realizar algunas obras en la casa de Villa María y los pagaba el causante a medida que los hacía, así mismo que conoció de las frecuentes visitas que se realizaban entre ellos. La declarante **Adriana Isabell Cárdenas Trujillo** en su declaración manifestó que visitaban a su padre con frecuencia junto con su señora madre, cada mes o cada quince días y que esas visitas se intercalaban entre La Virginia y Villa María, da cuenta de la relación, indicando que a pesar de tener domicilio diferente, por razones de salud de su señor padre, éste no buscó la compañía de ninguna otra persona y siempre trató a la señor María Dora como su cónyuge; igualmente indica que conoció a su hermano Víctor Hugo pero conoció a su señora madre y no supo de convivencia de ésta con el causante. Finalmente se escuchó en declaración a **Gloria Beatriz Cárdenas Palacio**, hermana del causante,*

manifiesta que también vivió en La Virginia, ratifica los trabajos que su hermano tuvo durante su vida laboral, igualmente hace referencia las permanentes visitas que se realizaban con la familia, es decir, con su esposa e hijos y señala que nunca conoció de una relación distinta a la que su hermano tuvo como cónyuge de María Dora.

De la investigación administrativa adelantada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP se extracta que las afirmaciones hechas tanto por la promotora, como por la hermana del causante quien rindió declaración en este proceso, son coincidentes en manifestar que efectivamente si bien se produjo un distanciamiento entre las pareja, fue por razones de trabajo del causante, ya que tuvo que trasladarse inicialmente a Bogotá y posteriormente a varios municipios del Caquetá, donde prestó sus servicios en la Registraduría del Estado Civil y que posteriormente cuando se pensionó fijo su lugar de domicilio el Municipio de La Virginia, por razones de salud, y a pesar de ello nunca se presentó abandono entre ellos debido a que se visitaban permanentemente y se ayudaban mutuamente, manifestaciones que fueron ratificadas por la demandante al absolver interrogatorio de parte (audiencia art.80 CPT anexa al expediente digitalizado)

De los medios de convicción anteriormente reseñados, y atendiendo lo señalado en los artículos 60 y 61 del CPT y SS, la Sala concluye que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala concluye que, en efecto, la señora María Dora Trujillo de Cárdenas probó la convivencia con el causante durante por menos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, periodo en el cual procrearon cuatro hijos, así mismo que por razones de trabajo el señor Cárdenas Palacio, tuvo que trasladarse inicialmente a la ciudad de Bogotá con el propósito de prestar servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio y como inspector de trabajo y luego de ello debió hacerlo en diferentes municipios de Caquetá en la Registraduría del Estado Civil, debiendo permanecer la demandante en Manizales también por razones de trabajo como enfermera en el hospital de la Cruz Roja, y después de pensionados decidieron fijar sus domicilios en municipios cercanos debido al estado de salud del causante, pero nunca

hubo una separación como familia ya que de manera indisoluble se visitaban y se ayudaban mutuamente, al punto que como lo menciona el testigo Israel Alquiler Montes, los arreglos de obra realizados en la casa de Villa María, donde vivía la actora fueron cubiertos por su esposo; y los demás testigos ratifican las manifestaciones hechas por la señora Trujillo de Cárdenas en el sentido de que siempre se mantuvo la unión familiar, la comunidad de vida y la ayuda mutua.

En sentencia SL3202-2015, reiterada por la SL1399-2018, del 25 de abril de 2018 con radicación N° 45779, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó que: “en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece. En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

“Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza

de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero». Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.

Así, acreditado más de 5 años de convivencia, conforme lo exige la norma antes citada, se impone confirmar la decisión de primera instancia en tanto reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes en cabeza de la actora. Advirtiendo que de conforme a lo certificado por la UGPP como mesada pensional recibida por el causante en 2017, el retroactivo de mesadas ordenado corresponde con el que efectivamente tiene derecho.

INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO DE MESADAS

Dado que nuestra economía se caracteriza por su inestabilidad y por el deterioro progresivo del poder adquisitivo del dinero, ha sido posición reiterada de la jurisprudencia reconocer la aplicabilidad de la teoría de la indexación como paliativo a dicha pérdida adquisitiva aduciendo razones de justicia y equidad, que debe ser asumida por el deudor moroso y de esta manera evitar perjuicios al acreedor. Aquí es oportuno recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 13 de noviembre de 1991:

“Con apoyo en la perceptiva (el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y el 19 del Código Sustantivo del Trabajo, se aclara), la jurisprudencia de la Sala Laboral de esta Corte, desde la referida sentencia del 18 de agosto de 1982, ha venido sosteniendo la posibilidad, de aplicar a los créditos de origen laboral, la corrección o actualización de la moneda. El soporte de esta doctrina ha sido varios: los principios del derecho del trabajo, en cuanto criterios de valoración inmanentes a esta rama del derecho, portadora, por antonomasia, de una intención cautelar y defensora de los precarios intereses del trabajador, en consideración a que es un sujeto que normalmente no cuenta sino con su fuerza de trabajo para subsistir, enajenándola al empleador, la jurisprudencia, principalmente de la Sala Civil de esta Corporación, que desde un tiempo un poco anterior, enfrentó el análisis de la incidencia de la inflación en las obligaciones diferidas

de carácter civil; en los principios de equidad y justicia, comunes, a no dudarlo, a todas las ramas del derecho y en particular a la laboral; en la consagración positiva de la corrección monetaria, en variados campos de la actividad civil en nuestro país, en la doctrina y la jurisprudencia extranjeras, así como también en la escasa producción doctrinaria al respecto; en las normas reguladoras del pago, también indudablemente comunes al derecho ordinario y al trabajo, en cuanto a dicho monto de extinguir las obligaciones tiene que ver con todo tipo de éstas, cualquiera sea su origen; y, en fin, en los principios de enriquecimiento injusto y el equilibrio contractual, fundantes de la doctrina elaborada sobre el tema por la jurisprudencia civil, pero en ningún modo ajenos a los criterios del derecho laboral.”

Como en el caso estudiado la entidad demandada dejó de pagar la pensión de vejez a la que la demandante tiene derecho, por lo que se ordenó el retroactivo de las mesadas causadas y no pagadas de la misma, lo que da una suma de dinero de mesadas pensionales que se ordenaron pagar con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, debe asumir la demandada la pérdida del poder adquisitivo de lo adeudado por este concepto desde la fecha en que a la demandante se le reconoció el derecho y hasta el día en que se realice el pago de las mismas, como en efecto lo determinó el a quo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En materia laboral el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado plenamente en el artículo 151 del CPT y SS , al establecer, por regla general, que las acciones correspondientes a los derechos que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Interrupción que implica que desde su presentación genera un nuevo conteo de dicho plazo.

Para el caso de autos, se encuentra probado que el 14 de julio de 2017 la accionante presentó reclamación ante la enjuiciada solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta mediante Resolución RDP 041500 del 2 de noviembre de 2017, negando el derecho , la cual fue confirmada por las resoluciones RDP 046087 del 12 de diciembre del mismo año y RPD 000734 del 11 de enero de 2018 (flñs 11 y ss del expediente digitalizado y carpeta 2 del expediente administrativo allegado

por la entidad demandada); y el escrito de demanda se radicó el 23 de mayo de 2018 (acta de reparto, fl. 1). Por lo tanto, es claro para la Sala que no operó el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales que aquí se peticionan.

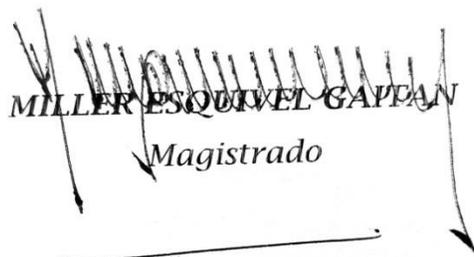
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la sentencia apelada.

Segundo. Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$600.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado